



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 14

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada, FLORALBA EMILIA RAMIREZ DELGADO, arguyendo como causal de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada envía memorial poder visible en los numerales 33 del expediente digital, donde la abogada TANIA MORENO DUEÑAS solicita que se le reconozca personería para actuar para representar a la parte pasiva en este asunto, así mismo que se le envíe el link para visualizar el expediente digital.

En proveído notificado por estado el 23 de junio 2023 se reconoció personería para actuar como apoderada judicial de la parte pasiva de la señora CAROLINA TRUJILLO BUILES en el cual se indicó que se enviaría el link del expediente digital para su conocimiento.

El día 27 de junio el Despacho procede a enviar el link del expediente digital a la abogada TANIA MORENO DUEÑAS, visible a folio virtual N°38.

En el expediente milita a folio No 39 memorial de solicitud de nulidad por indebida notificación de la nueva mandataria judicial de la parte demandada, la cual fue recibida en el correo del Juzgado el 30 junio del 2023.

De la referida solicitud de nulidad, se corrió traslado como consta en el folio N° 42 del expediente digital, donde la parte demandante se pronunció mediante memorial visible No 43 del expediente digital sin oponerse a la misma, seguidamente a folio virtual N° 44 se procedió a abrir a pruebas mediante auto del 5 de septiembre del año 2023.

III. ACERCA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Finalidad:

Se declare la nulidad a lo actuado por haberse incurrido en una indebida notificación de la demanda, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que, la parte demandante realizó dicha notificación a un canal digital que no pertenece a la parte pasiva y la cual no se enteró de dicha demanda solo hasta ahora.

Surtido el traslado de la nulidad, la parte actora manifestó no oponerse a la misma ya que su fin ha sido integrar el contradictorio.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades constituyen la figura jurídica mediante la cual el legislador prevé medida de saneamiento del proceso cuando quiera que se advierta irregularidad formal

procesal contenidas en las causales consagradas en el Art 133 del CGP, siendo su finalidad la de corregir falencias generando invalidez de las actuaciones, enderezándolas, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes. Ello por estar estrechamente relacionadas con el debido proceso que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda.

Conforme a lo establecido en el artículo 133 del C. G. del P., las causales de nulidad son taxativas, pues dispone dicha norma que el proceso “es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, lo que quiere decir que solo puede decretarse la nulidad del proceso por los motivos que se configuran en las causales allí plasmadas, o en la causal de nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En este mismo orden, el artículo 135 establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si pudo hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal actuó en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Con base en esta norma, los requisitos para que pueda proponerse una nulidad son:

1. Tener legitimación para proponerla.
2. Fundamentarse en una de las causales taxativas.
3. Exponer los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se aportan o solicitan.
4. Que quien la promueva no sea quien ha dado lugar a la nulidad que invoca.
5. Que no la haya convalidado o esta haya sido saneada.

En el caso objeto de estudio, quien promueve la solicitud de nulidad tiene la calidad de demandado, por lo que sí está legitimado para proponerla; y la primera actuación que ha efectuado en este asunto ha sido la de proponer esta nulidad, por lo que no puede decirse que la haya convalidado, la cual ha fundamentado en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., y ha expuesto los hechos y argumentos en que la fundamenta, por lo que se impone su resolución de fondo.

Para ello, nuestro ordenamiento procesal (CGP) regula lo concerniente a las mismas en artículos comprendidos del 133 al 138.

No 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, a la fecha de hoy vigente la forma de notificación según el Dcto 806-20, hoy ley 2213-2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Al analizar de la nulidad solicitada, revisado el expediente, se tiene que el demandado manifiesta que la parte demandante realizó notificación personal visible a folio N.º 16 y 17 del cuaderno virtual al canal digital incorrecto, pues el correo electrónico carotrujillo30@gmail.com no pertenece a la demandada. Así pues, habrá de analizarse

de fondo, si en efecto, existieron hechos que configuraron la causal de nulidad invocada.

Revisadas las actuaciones de notificación se observa que las mismas se realizaron al canal digital (carotrujillo30@gmail.com) misma que fue comunicada con la presentación de la demanda, igualmente aportaron las diligencias realizadas frente al acuse de recibo realizada por la empresa de correos a folio 16 y 17 del cuaderno virtual, se puede observar que la misma fue realizada dos veces, ya que se aportó memorial el día 09 de agosto del año 2022 donde se observa que el acuse de recibido fue el día 04 de agosto del año 2022, seguidamente el día 19 de agosto del mismo año, presentan otro memorial en el cual aportan otra notificación con acuse de recibo con fecha del día 07 de marzo del año 2022.

Ahora verificadas las actuaciones tendientes a la notificación se tiene que, en los anexos presentados con la demanda se observa otro correo electrónico de la demandada, la cual se puede observar a folio virtual N°2 documento expedido por Centro de Conciliación de Justicia Alternativa que dicho correo aportado en su momento fue (caro_trujillo30@gmail.com)

Igualmente, revisadas las pruebas allegadas se observa que la parte pasiva indica que la parte actora conocía su correo electrónico, ya que aporta una captura de pantalla donde se observa un envío de mensajes entre las partes del año 2021, donde se observa que el correo de la parte pasiva es: caro_trujillo30@hotmail.com, igualmente aportan sentencia de N°145 del 30 de agosto del año 2022 donde se observa que las partes tenían un proceso de alimentos que cursaba el Juzgado Quinto de Familia, y que dicho despacho notificaba a la parte pasiva mediante el correo electrónico terminado en “Hotmail”

Así las cosas, se observa sin asomo de duda que la parte pasiva desconocía como aduce la existencia de la presente acción, si en cuenta se tiene que el canal digital era muy distinto al que dio a conocer la parte actora en su demanda, igualmente la parte demandante desde el año 2021 enviaba correos al canal digital de la parte pasiva a su correo caro_trujillo30@hotmail.com, Igualmente, las partes tramitaban un proceso de alimentos para el año 2022 en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, donde dicho despacho envió el link de la audiencia que se realizó el día 30 de agosto del 2022 al siguiente correo caro_trujillo30@hotmail.com y no al correo carotrujillo30@gmail.com referido al interior del presente libelo, como lo dio a conocer la parte actora en el presente tramite.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que la nulidad invocada está llamada a prosperar, por lo que se accederá a declararla.

Al configurarse la citada nulidad, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, es decir, la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, con la observancia de los términos que empiezan a computarse al extremo pasivo.

Ahora, de se deberá indicar que se dejara sin efecto el auto Interlocutorio N° 962 de septiembre 5 del 2023 el cual abre a pruebas, toda vez que el presente tramite es un verbal sumario y en dicha clase de procesos son inadmisibles los incidentes conforme al inciso 4° artículo 392 del CGP.

Seguidamente se observa que la togada de la parte demandada presento la renuncia a su poder como quiera que, se desvinculo laboralmente de la empresa soluciones jurídicas de Colombia Ltda, por ser procedente su solicitud se aceptará su renuncia, por lo anterior se le indica a la parte demandada que deberá constituir apoderado judicial que la represente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación de la demandada señora CAROLINA TRUJILLO BUILES y dejar sin efecto el auto de sustanciación de mayo once (11) del año 2023, y siguientes.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación a la demandada CAROLINA TRUJILLO BUILES por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en inciso 3° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, la cual deberá constituir apoderado judicial que la represente.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto del 5 de septiembre del 2023 visible a folio 44 por lo considerado.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas quien fungía como apoderada de la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar C.', with a large, stylized initial 'J'.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ